



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

### **AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**

En Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos (2:00) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2022-00235-00** instaurada por **LUIS EDUARDO TRUJILLO OLAYA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

#### **1. Partes**

##### **1.1 Demandante:**

**LUIS EDUARDO TRUJILLO OLAYA**

Apoderada: OSCAR ANDRÉS HENAO MORALES

C. C: 14.398.400

T. P: 186.657 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 12-36, C.C. Pasaje Real, Oficina 708, Ibagué – Tolima

Teléfono: 314 354 17 84

Correo electrónico: [notificaciones@abogadososcarhenao.com](mailto:notificaciones@abogadososcarhenao.com)

##### **1.2. Demandada**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Apoderado: PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS

C. C: 14.397.572

T. P: 161.231 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Edificio Gobernación del Tolima, Piso 10º, Ibagué – Tolima.

Teléfono: 3208189608

Correo electrónico: [juanmanuelaza5@gmail.com](mailto:juanmanuelaza5@gmail.com) y [pabloramirez527@yahoo.com](mailto:pabloramirez527@yahoo.com)

### 1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

**Constancia:** Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado sustituto del Dr. Juan Manuel Aza Murcia y en representación del Departamento del Tolima al doctor Pablo Enrique Ramírez Huertas, en los términos y para los efectos del poder conferido y que fue puesto de presente en la pantalla de la diligencia.

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

Con fundamento en lo anterior, el despacho encuentra que la parte actora al adecuar la demanda en el acápite de las pretensiones, solicitó la nulidad del acto administrativo No. 002031 del 14 de agosto de 2019, a través del cual la accionada negó la solicitud de declarar la existencia de una verdadera relación laboral por el periodo 24 de marzo hasta el 19 de agosto de 2017, sin incluir como acto demandado, el oficio No. 02773 del 13 de noviembre de 2019.

Resulta que, al revisar el expediente digital remitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, se advierte que el apoderado de la parte actora con el fin de obtener el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad, presentó dos peticiones, la primera, fue radicada ante la accionada el 24 de julio de 2019, y específicamente, alude únicamente al período comprendido entre 24 de marzo y el 24 de junio de 2017, la cual fue resuelta, el 14 de agosto de 2019, a través del acto administrativo No. 2031; posteriormente, el 8 de octubre de 2019, radicó nueva solicitud pero por el periodo del 4 de julio a 19 de agosto de 2017, la cual fue despachada negativamente a través de acto administrativo 02773 del 13 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el auto admisorio proferido 06 de octubre de 2022, este despacho admitió la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho únicamente contra dicho administrativo, pero teniendo en cuenta todo el tiempo en que prestó el servicio el señor Trujillo Olaya, se hace necesario aclarar que la pretensión no solo concierne al acto administrativo enjuiciado, sino incluye el acto administrativo 02773 del 13 de noviembre de 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica ante la aclaración anterior, se hace necesario analizar la caducidad, para ello, como primera medida habrá que indicar que el artículo 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, estableció un término de cuatro (4) meses para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

En el presente caso, como se indicó en precedencia, la administración a través de oficio No. 2773 del 13 de noviembre de 2019, negó la solicitud del demandante, teniendo en cuenta que se desconoce la fecha en que fue notificado y, como quiera que en el expediente administrativo allegado por la entidad accionada no obra dicha actuación, para efecto de contabilizar el término de caducidad se tendrá como punto de partida el día siguiente al de su expedición, esto es, el 14 de noviembre de 2019, por lo que los cuatro meses para interponer la demanda vencían el 14 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 9 de marzo de 2020, se concluye que respecto a dicho acto administrativo la demanda fue presentada dentro de la oportunidad prevista.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Se les pregunta a los asistentes si consideran que exista algún vicio que sanear en este momento:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

### **3. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el señor Luis Eduardo Trujillo Olaya prestó sus servicios en el Departamento del Tolima, vinculado a través de contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, durante el período comprendido entre el 24 de marzo y el 19 de agosto de 2017.

2. Que el señor Trujillo Olaya suscribió con el Departamento del Tolima – Secretaria de Infraestructura y Hábitat, los siguientes contratos:

-Contrato de prestación de servicios No.0649 del 24 de marzo de 2017, cuyo objeto consistía “... *operador de maquinaria pesada para realizar las actividades de mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la red vial del Departamento, que se realizarían dentro de los proyectos de “Desarrollo de infraestructura para el fortalecimiento de la red vial secundaria y la integración de los territorios que transforman en el Tolima” y “Desarrollo de infraestructura para el fortalecimiento de la red vial terciaria y la integración de los territorios rurales que transforman en el Tolima”,* plazo noventa (90) días, esto es, hasta el 24 de junio de 2017, valor \$8.400.000, pagaderos en mensualidades vencidas, cada una por valor de \$2.800.000 y,

-Contrato 1022 del 4 de julio de 2017, plazo cuarenta y cinco (45) días, cuyo objeto “*operador de maquinaria pesada para realizar las actividades de mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la red vial del Departamento, que se realizaran dentro de los proyectos de “Desarrollo de infraestructura para el fortalecimiento de la red vial secundaria y la integración de los territorios que transforman en el Tolima” y “Desarrollo de infraestructura para el fortalecimiento de la red vial terciaria y la integración de los territorios rurales que transforman en el Tolima”;* valor \$4.200.000, pagaderos en mensualidades vencidas y/o proporcional al número de días con corte al 30 de cada mes.

3. Que el demandante a través de apoderado judicial con fundamento en el principio de la realidad sobre las formas solicitó a la demandada a través de escrito radicado el 24 de julio y 8 de octubre de 2019, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados durante el periodo que prestó sus servicios, esto es, 24 de marzo a 19 de agosto de 2017; y, la accionada a través de oficio Nos. 02031 del 14 de agosto de 2019 y, 2773 del 13 de noviembre de 2019, despachó negativamente la solicitud.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia si debe darse la existencia de una relación laboral entre Luis Eduardo Trujillo Olaya y el Departamento del Tolima por los períodos laborados mediante contratos de prestación de servicio y, si ello es así, si es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social por el periodo comprendido entre el 24 de marzo al 24 de junio de 2017 (por haber operado la caducidad con respecto a las demás pretensiones) y, de las prestaciones sociales, de los aportes a seguridad social integral, las indemnizaciones que se hubieren causado durante el periodo 4 de julio al 19 de agosto de 2017 o, si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a la normatividad vigente?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

## 5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado del Departamento del Tolima, manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

## 6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### 6.1 Por la parte demandante

#### 6.1.1 Documental

**6.1.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en la carpeta 001 del expediente electrónico.

**6.1.1.2 OFICÍESE al Departamento del Tolima** para que en el término de diez (10) días, remita los siguientes documentos:

- Certificación en la que conste el salario y prestaciones sociales a las que tenía derecho un empleado que desarrolle la misma actividad que realizaba el demandante (operario maquinaria pesada), en el año 2017.

En cuanto a la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios suscritos por el señor Luis Eduardo Trujillo Olaya identificado con C.C. No. 2.236.484 las mismas ya obran dentro del expediente en tanto fueron allegadas por la parte actora, por lo tanto, esta solicitud se NEGARÁ.

#### 6.1.2 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de los señores **José Manuel Ciro Moreno, Carlos Julio Nonato Carillo, y Orlando Rojas Riaños**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

## **6.2. Parte demandada**

### **6.2.1 Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el Archivo 018 del expediente electrónico

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo [electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

## **7. CONSTANCIAS**

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **13 de julio de 2023** a las **9:15 a.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 2:16 p.m. del 25 de mayo de 2023, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o a través del aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**

Ministerio Público

**OSCAR ANDRÉS HENAO MORALES**

Apoderado parte actora

**PABLO ENRIQUE RAMÍREZ HUERTAS**

Apoderado parte demandada

